

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00058
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Josué Bernabé Quevedo Moreno , actuando en su condición personal y Apoderado Legal de la candidatura independiente “PODER DEL PUEBLO”
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Josué Bernabé Quevedo Moreno, actuando en su condición personal, impugnó la Resolución del Expediente No. 1218-2021 dictada por el CNE en fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En parte total de los agravios del Abogado Josué Bernabé Quevedo Moreno, se fundamentó en:</p> <p>a) Que la resolución recurrida emitida por el CNE ha interpretado erróneamente el artículo 155 de la Ley Electoral de Honduras y con ello a cometer una desviación del curso de las cosas que la constituye en una violación al principio Convencional y Constitucional del Debido Proceso, al atribuirse facultades que la Ley no le otorgaba, y en este caso el CNE se tomó la atribución de tomar el muestreo a su antojo, sin especificar si lo hizo como manda la ley, aleatoriamente el cual también actuó al margen de la Ley Electoral de Honduras y como si fuera poco, el Reglamento extemporáneo de la misma Ley, también es claro, al establecer el artículo 20 denominado Cotejo de Nómina en el RNP, que es facultad meramente del RNP, escoger la muestra aleatoria para la validación de la huella dactilar y no como procedió a realizarlo el CNE.</p> <p>b) Que en su agravio segundo el recurrente manifiesta que ocurrieron hechos fácticos que prosiguieron mancillando al principio del Debido Proceso, en virtud que no se autorizó a los Observadores y al Apoderado Legal por parte del CNE, estar presentes en las instalaciones del RNP para presenciar, el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente.</p> <p>c) El recurrente manifiesta en su tercer agravio, que en fecha veintiocho (28) de mayo del 2021, se dio inicio al periodo de inscripción de las candidaturas</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

independientes a cargos de elección popular de Honduras, el cual culminó en fecha seis (6) de junio del 2021, esto conforme a la planificación contenida en el Cronograma Electoral publicado por el CNE, aprobada mediante sesión de fecha seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), y conforme al artículo 35 de dicho reglamento, entraba en vigencia a partir de su aprobación, este fue publicado hasta el día diecinueve (19) de junio en El Diario Oficial La Gaceta, pretendiendo el CNE, que este Reglamento tuviera efecto retroactivo, lo que constituye una grave violación a los derechos y garantías constitucionales. Por lo que es inaudito que el CNE aplique el reglamento de la Ley Electoral de Honduras, a las candidaturas independientes después de haber pasado el tiempo de prescripción de la solicitud de inscripción de las candidaturas independientes.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha cinco (5) de junio del presente año el recurrente presento ante el CNE, Solicitud de inscripción de Candidatura Independiente en el nivel electivo de Diputados por el Departamento de Choluteca, y en fecha trece (13) de julio del mismo año, el CNE emitió Resolución estableciendo que: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional de la República, por el Departamento de Choluteca, denominada "**PODER DEL PUEBLO**", para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por el Abogado **Josué Bernabé Quevedo Moreno** actuando en su condición personal y como Apoderado Legal de la candidatura independiente "**PODER DEL PUEBLO**", en virtud de no cumplir con la validación de huellas dactilares de los ciudadanos que respaldan la inscripción, realizada por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el que debe interponerse ante este Organismo Electoral dentro del plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación. **NOTIFIQUESE...**". Contra la cual interpuso Recurso de Apelación en fecha veintiséis (26) de agosto del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Respecto al agravio que expresa la errónea aplicación del artículo 155 de la Ley Electoral de Honduras, resulta improcedente dado que el Registro Nacional de las Personas realiza una función pública registral emanada de la Constitución, que consiste en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a los hechos, actos vitales y situaciones relacionadas con personas naturales, con los objetivos de garantizar los derechos civiles, sistematizando las inscripciones y anotaciones en sus registros, encargado de administrar el sistema de identificación nacional y de elaborar y extender el documento nacional de identificación a todos los ciudadanos, quien es el encargado de proporcionar al Consejo Nacional Electoral la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido su documento de identificación así como de las defunciones ocurridas e inscritas en sus registros, para la elaboración del censo nacional electoral.

2) El recurrente expresó en su agravio que no se autorizó por parte del CNE a que sus observadores y Apoderado Legal estuvieran presentes en las instalaciones del RNP para presenciar, el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente, este argumento resulta improcedente ya que la función de revisión y verificación del RNP constituye una labor técnica y de seguridad nacional, por lo que no es permitido la presencia de otros actores en una labor que le es propia, en cuanto al Apoderado Legal es un requisito que debe estar acreditado en todo proceso de conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y en cuanto a los observadores el propósito de la acreditación de los mismos es dar **seguimiento al proceso de revisión de documentos**, no así al proceso de verificación de huellas dactilares por parte del RNP.

3) El recurrente en su agravio expreso la aplicabilidad del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes que participarán en Elecciones Generales 2021 que es considera extemporáneo por el recurrente, ya que el inicio al periodo de inscripción de las candidaturas independientes a cargos de elección popular de Honduras, fue en fecha veintiocho (28) de mayo del 2021 y culminó en fecha seis (6) de junio del 2021, y que la publicación de dicho Reglamento se realizó hasta el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), este no hace más que desarrollar los preceptos establecidos en la Ley Electoral de Honduras y define la cantidad de votos necesarios que deben ser acreditados para cada nivel electivo; por lo que si bien es cierto fue publicado posterior al período para solicitar la inscripción, no es menos cierto, que el CNE aplicó en primer lugar los requisitos establecidos en su Ley, de manera que la aplicación o no del Reglamento no afecta la decisión tomada que deniega la inscripción.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 43 A, B, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7, 21 numeral 2) literal d), i), numeral 3) literal d), m), o), 87, 111 numeral 4) párrafo segundo, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 249, 250 y 261 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Josué Bernabé Quevedo Moreno, actuando en su condición personal y como Apoderado Legal de la candidatura independiente “**PODER DEL PUEBLO**” en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional de la República, por el Departamento de Choluteca; contra la Resolución del Recurso de Reposición de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE.**”.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ